

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01485 00

Teniendo en cuenta los audios (fl. 182 y 200) enviados por el señor Chistian Cuello Montero así como las disposiciones normativas del Gobierno Nacional y Distrital y ante la falta de colaboración y la negativa de hacer la entrega voluntaria de los garajes objeto de esta diligencia, y así mismo con el objeto de garantizar los derechos del demandado ante una eventual medida correccional de aquellas previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el Despacho:

Dispone:

Primero: Suspender la presente diligencia y fijar nueva fecha para día viernes 27 de enero del presente año a las 09:30 am.

Segundo: Ordenar, que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional y a la Personería delegada para asuntos civiles para que el día y hora señalados se sirvan prestar su acompañamiento a dicha diligencia.

Tercero: Agregar a los autos los mencionados audios, y se advierte nuevamente al señor Chistian Cuello Montero que para dicha fecha deberá entregar los inmuebles garaje 20 y 21 del Edificio Chico Norte ubicado en la Carrera 13 A No 91-25, de esta ciudad identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-813731 y 50C-813732 debidamente desocupados libre de vehículos motocicletas u otros objetos, de lo contrario se llevará el allanamiento del mismo, con el consecuente retiro de los vehículos que allí se encuentren para lo cual la parte interesada deberá tener contratado el servicio de grúa y disponer de ser necesario del respectivo parqueadero para el depósito de los vehículos (motos bicicletas autos u otros objetos).

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas a través de los respectivos correos electrónicos u otros medios, o a través de aviso por parte del interesado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.002 DE HOY . 18 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00909 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **CARLOS RENE GARAY PANADERO y JAVIER VICENTE PACHÓN PANADERO**, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio No. 9087 1-7

1.- Por la suma de **\$309.600,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9087 2-7

2.- Por la suma de **\$304.200,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Letra de cambio No. 9087 3-7

3.- Por la suma de **\$291.600,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9087 4-7

4.- Por la suma de **\$282.600,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9087 5-7

5.- Por la suma de **\$277.200,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9087 6-7

6.- Por la suma de **\$270.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9087 7-7

7.- Por la suma de **\$216.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY. 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 20120 00909 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY, 15 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00911 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FARID ARAUJO MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'080.613,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'094.158,00 M/Cte.**, por concepto de veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	04/02/2019	\$147.664,00
2	04/03/2019	\$150.824,00
3	04/04/2019	\$154.052,00
4	04/05/2019	\$157.347,00
5	04/06/2019	\$160.715,00
6	04/07/2019	\$164.155,00
7	04/08/2019	\$167.668,00
8	04/09/2019	\$171.256,00
9	04/10/2019	\$174.921,00
10	04/11/2019	\$178.664,00
11	04/12/2019	\$182.488,00
12	04/01/2020	\$186.393,00
13	04/02/2020	\$190.380,00
14	04/03/2020	\$194.456,00
15	04/04/2020	\$198.617,00
16	04/05/2020	\$202.866,00

17	04/06/2020	\$207.209,00
18	04/07/2020	\$211.643,00
19	04/08/2020	\$216.171,00
20	04/09/2020	\$220.798,00
21	04/10/2020	\$225.522,00
22	04/11/2020	\$230.349,00
TOTAL		\$4'094.158,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY. 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00911 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **RFY-606** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY . 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00912 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subraya y negrilla fuera de texto) y como quiera que dentro del presente proceso se pretende la restitución de tenencia sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Gachetá - Cundinamarca, entonces, será el Juez Promiscuo Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda de restitución de inmueble instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **SALATIEL VERGARA VERGARA**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Gachetá - Cundinamarca, reparto-, para su conocimiento; déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA JIMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00913 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y en contra de **EIDER FABIAN MORALES ROZO**, por los siguientes conceptos:

Respecto al Pagaré No. 12000515628

1.- Por la suma de **\$2'814.140,97 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Negar la pretensión 1.2. de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no hay es posible determinar el plazo a ejecutar.

Respecto al Pagaré No. 150000469071

2.- Por la suma de **\$11'845.468,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.2.- Negar la pretensión 2.2. de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no tiene fecha de creación, por lo tanto, no hay es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, para actuar como apoderado de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA "ASLECOL S.A.", quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00913 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002-DEHOY, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00914 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a la demandada **CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S "CONSTRUANDES S.A.S"** para que pague en favor de **JHON SANTIAGO SARMIENTO PEREZ** las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9'473.629,00 M/Cte., por concepto del saldo de retención de garantía, del contrato de obra civil allegado a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NIBARDO CRUZ ROMERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001.40 03 059 2020 00915 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"** y en contra de **MARÍA DEL CARMEN CORREAL DE BERMUDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$316.509 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.683.491,00 M/Cte.**, por concepto de veintiuno (21) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	28/02/2019	\$62.594,00
2	30/03/2019	\$64.097,00
3	30/04/2019	\$65.635,00
4	30/05/2019	\$67.210,00
5	30/06/2019	\$68.823,00
6	30/07/2019	\$70.475,00
7	30/08/2019	\$72.167,00
8	30/09/2019	\$73.899,00
9	30/10/2019	\$75.672,00
10	30/11/2019	\$77.488,00
11	30/12/2019	\$79.348,00
12	30/01/2020	\$81.252,00
13	30/02/2020	\$83.202,00
14	30/03/2020	\$85.199,00
15	30/04/2020	\$87.244,00

16	30/05/2020	\$89.338,00
17	30/06/2020	\$91.432,00
18	30/07/2020	\$93.677,00
19	30/08/2020	\$95.926,00
20	30/09/2020	\$98.228,00
21	30/10/2020	\$100.585,00
TOTAL		\$1.683.491,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$638.983,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	28/02/2019	\$48.000,00
2	30/03/2019	\$46.497,00
3	30/04/2019	\$44.959,00
4	30/05/2019	\$43.384,00
5	30/06/2019	\$41.771,00
6	30/07/2019	\$40.119,00
7	30/08/2019	\$38.427,00
8	30/09/2019	\$36.695,00
9	30/10/2019	\$34.922,00
10	30/11/2019	\$33.106,00
11	30/12/2019	\$31.246,00
12	30/01/2020	\$29.342,00
13	30/02/2020	\$27.392,00
14	30/03/2020	\$25.395,00
15	30/04/2020	\$23.350,00
16	30/05/2020	\$21.256,00
17	30/06/2020	\$19.162,00
18	30/07/2020	\$16.917,00
19	30/08/2020	\$14.668,00
20	30/09/2020	\$12.366,00
21	30/10/2020	\$10.009,00
TOTAL		\$638.983,00

2.3.- Por la suma de **\$84.000,00 m/cte.**, por concepto de seguros, correspondientes a las veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas entre febrero de 2019 a octubre de 2020, cada una por valor de \$4.000 m/cte, cada una.

2.4.- Por la suma de **\$638.526,00 m/cte.**, por concepto de seguros, correspondientes a las veintiún (21) cuotas vencidas y no

pagadas entre febrero de 2019 a octubre de 2020, cada una por valor de \$30.406 m/cte, cada una.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P.; y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA-IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00915 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-757325** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue la demandada como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00916 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EVELIO GARCIA VILLARRAGA Y ZOILA DORIS SILVA GARCIA** y en contra de **GUILLERMO FERNANDO MONTOYA MORALES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERNESTO GONZALEZ CALA** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.002 de 18 de enero de 2021

La secretaria.

MARIA IMBLDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00921 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y en contra de **LILIANA TOSNE MOLINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'619.836,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$844.109,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2020 al 11 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-----

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY, 18 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00921 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada del Municipio de Cali. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00927 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YULI MARCELA TAFUR CHAVARRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **33.921,4591 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$9'334.700,47** por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 53043529, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **8.567,0311 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$2'357.524,45 correspondiente a las quince (15) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/11/19	648,9464	\$178.580,77
2	15/12/19	646,5616	\$177.924,51
3	15/01/20	673,2831	\$185.277,88
4	15/02/20	670,8089	\$184.597,02
5	15/03/20	668,3438	\$183.918,66
6	15/04/20	665,8878	\$183.242,80

7	15/05/20	663,4408	\$182.569,42
8	15/06/20	661,0028	\$181.898,52
9	15/07/20	658,5737	\$181.230,06
10	15/08/20	656,1536	\$180.564,09
11	15/09/20	653,7423	\$179.900,53
12	15/10/20	651,3399	\$179.239,43
13	15/11/20	648,9464	\$178.580,77
TOTAL		8.567,0311	\$2'357.524,45

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **2067,1432 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$568.848,24, por concepto de intereses de plazo pactados, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	15/11/19	171,1550	\$47.099,41
2	15/12/19	169,2084	\$46.563,73
3	15/01/20	167,2636	\$46.028,55
4	15/02/20	165,2020	\$45.461,23
5	15/03/20	163,1421	\$44.894,37
6	15/04/20	161,0839	\$44.327,99
7	15/05/20	159,0272	\$43.762,01
8	15/06/20	156,9722	\$43.196,50
9	15/07/20	154,9187	\$42.631,41
10	15/08/20	152,8667	\$42.066,73
11	15/09/20	150,8163	\$41.502,49
12	15/10/20	148,7673	\$40.938,63
13	15/11/20	146,7198	\$40.375,19
TOTAL		2067,1432	\$568.848,24

3.- Por la suma de **\$175.235,20**, por concepto de seguros causados entre el 15 de noviembre de 2019 al 15 de junio de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40363478, de propiedad del demandado, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00928 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **LUIS GERMAN PINTO ALVARADO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO COMPRAVENTA ALPHA y VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasión a la cadena de endosos.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 de 18 de enero de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00929 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC.** en contra de **NICOLÁS GONZALO GÓMEZ LÓPEZ**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 181 - 81, apartamento 603, torre 2, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el contrato de arrendamiento original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00930 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **SERGIO SALAZAR GIRALDO** en contra de **LUIS GABRIEL SALAZAR CARDENAS Y JOSE RAMON CALA ROJAS Y PROCESADORA DE ALIMENTOS DONDE MANUEL LTDA** respecto del inmueble ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 69B - 30/34/38/42/46/52/54/58 de la manzana 27 de la urbanización Carvajal esquina de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$6.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA JANNETH MORENO COMBITA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 007 de 18 de enero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00931 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PARQUES DE NORMANDÍA P.H.** y en contra de **OLGA TERESA GALINDO PEREZ y MIGUEL ANTONIO NARANJO PRIETO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$221.999,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de abril de 2018.

2.- Por la suma de **\$1'784.000,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de mayo de 2018 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$223.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$2'964.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, cada una por valor de \$247.000,00 M/cte.

4.- Por la suma de **\$2'882.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 al mes de noviembre de 2020, cada una por valor de \$262.000,00 M/cte.

5.- Por la suma de **\$2'630.245,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de enero de 2018.

6.- Por la suma de **\$494.000,00 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de enero de 2019.

7.- Por la suma de **\$116.500,00 m/cte.**, por concepto de inasistencia a asamblea ordinaria, causada en el mes de mayo de 2018.

8.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 7°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

13.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde noviembre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY. 18 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00931 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **HTM-015** de propiedad de la demandada Olga Teresa Galindo Pérez. Oficiése a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY, 18 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00933 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **CONRAD GIRALDO CUARTAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'100.822,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses moratorios, la parte actora, tenga en cuenta que dicho rubro solo puede exigirse una vez acaecida la fecha de vencimiento del título valor, desde luego, si el pagaré allegado se hizo exigible el 30 de octubre de 2020, entonces, no puede generarse cobro alguno por este concepto con anterioridad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, quien actúa como apoderado de ARFI ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria.
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00933 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-452121** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2020 00934 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS -COOPFENAL-** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS GUILLERMO ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ (Q.E.P.D.)** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'514.000,00 m/cte** por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ (Q.E.P.D.), atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem*.

- Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 002 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00934 00

Previo a ordenar embargo allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00936 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE ROMERO VERA** y en contra de **CORNELIO ALDANA SALAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**, como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00936 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-2008372**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 de 18. de enero de 2021
La secretaria.
MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00938 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ALEXANDER WILCHES CAÑAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'393.445.66 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 74020059¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$1'945.713,61 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
5-MAR-2020	\$ 207.606,60
5-ABR-2020	\$ 209.702,43
5-MAY-2020	\$ 211.819,41
5-JUN-2020	\$ 213.957,77

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-JUL-2020	\$ 216.117,71
5-AGO-2020	\$ 218.299,46
5-SEP-2020	\$ 220.503,23
5-OCT-2020	\$ 222.729,25
5-NOV-2020	\$ 224.977,75
TOTAL	\$1'945.713,61

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la cantidad de 3867,6341 UVR equivalentes a la suma de **\$1'047.614,05 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
5-MAR-2020	\$195.232,35
5-ABR-2020	\$193.136,52
5-MAY-2020	\$191.019,54
5-JUN-2020	\$188.881,18
5-JUL-2020	\$186.721,24
5-AGO-2020	\$184.539,49
5-SEP-2020	\$182.335,72
5-OCT-2020	\$180.109,70
5-NOV-2020	\$177.861,20
TOTAL	\$1'679.836,94

3.- Niéguese el mandamiento de pago por concepto de seguros, toda vez que no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva por dicho concepto.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-1130692 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 002 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00940 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese los linderos tanto generales como específicos del inmueble objeto de restitución.

1.2.- Intégrese el litisconsorcio necesario, pues si el contrato de arrendamiento, también, fue suscrito por ALEX PRIETO y CRISTHIAN CHISICA, entonces, debe convocarse al proceso, pues hay que resolver el litigio de manera uniforme para arrendatarios y coarrendatarios [artículo 61 del C.G.P.].

1.3 aclare la pretensión 1ª como quiera que no hay lugar a declarar la existencia del contrao pues el mismo fue aportado a la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 de 18 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00941 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RUTH GUTIERREZ LEÓN** y en contra de **ROSA ELENA ENCISO CHURQUE**, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio No. 6

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de octubre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 7

2.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de noviembre de 2018.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 8

3.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de diciembre de 2018.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 9

4.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de enero de 2019.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 10

5.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

5.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera,

durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de febrero de 2019.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Letra de cambio No. 11

6.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

6.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 10 de agosto de 2017 al 1° de marzo de 2019.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 002 DE HOY: 18 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00964 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** y en contra de **ROSALBA FONSECA BELTRAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28'894.516,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9617072¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la instancia, deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 007 de 18 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ